



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230011600

ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ MEDINA CORRO en representación legal de la niña J.M.M.

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la acción constitucional de la referencia es menester indicar que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, salud, vida, seguridad social y niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021. En consecuencia, se requerirá a la accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirva pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Aunado a lo anterior, esta judicatura considera pertinente la vinculación de las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y NEUROCOUNTRY S.A.S., las cuales se encuentra relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela por lo que al igual que a la entidad accionada se le concederá el mismo término para los mismos efectos.

Seguidamente se encuentra dentro del escrito de tutela solicitud de medida provisional para la cual dice lo siguiente *"suministro de pañales, paños húmedos, crema antipañalitis suministro de leche KLIM, comportas, extinción de cuota moderadora y asignación de transporte diario de lunes a viernes de 9: 00 AM a 1: 00 PM en el centro de rehabilitación infantil GRUPO CENAP IPS"*.

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

En el presente caso, considera esta Judicatura que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida, por lo que al respecto este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA JOSÉ MEDINA CORRO CC 1.041.690.661 en representación legal de la niña J.M.M.**, contra **EPS SURAMERICANA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y NEUROCOUNTRY S.A.S, en atención a lo motivado en líneas precedentes.



TERCERO: CONCEDER, tanto a la entidad accionada como vinculadas, un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de este proveído- para que rindan un informe en el cual se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como se sirvan aportar las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ab29ad42c321c6c6544f6f17007eff38bf7b39e328d098cb155a6d103cbe**

Documento generado en 21/03/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>